



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

PEDIENTE N° 00016-2017-129-5001-JR-PE-01

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE.
IMPUTADO : ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS y otros.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

Resolución Número: NUEVE

Lima, veintiuno de Enero
de dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS; interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Sonia B. Torre Muñoz, y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

- ❖ Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Alejandro Toledo Manrique contra la resolución número uno del tres de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, declaró fundada la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las pensiones y gratificaciones del imputado antes mencionado, con lo demás que



contiene; con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias y otros, en agravio del Estado.

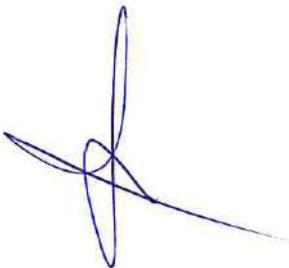
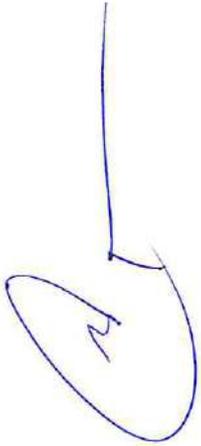
II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. De la Defensa del imputado Alejandro Toledo Manrique. - Alegó ante el Tribunal como sigue:

2.1.1. Que; el artículo 303°- inciso tercero del Código Procesal Penal facultaría la adopción de la medida de embargo siempre y cuando "en Autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es probable autor de los hechos que se le atribuyen"; por lo que, si bien existiría un mandato de prisión preventiva contra el recurrente fechado nueve de febrero de dos mil diecisiete fundado en elementos de convicción basados en la declaración de Jorge Barata -noviembre de dos mil dieciséis-, estos se habrían desvanecido en cuanto a la probable participación de Toledo Manrique.

2.1.2. El A quo habría considerado los siguientes elementos de convicción presentados por la Procuraduría para sostener la medida de embargo:

- a) Las Disposiciones Fiscales N.º 6, N.º 8 y N.º 11; razonamiento que resultaría errado, pues dichas piezas procesales *per se* no podrían configurarse como elementos de convicción, a diferencia de los documentos citados dentro de las mismas que sí podrían catalogarse como tales.
- b) La declaración de Jorge Barata de noviembre de dos mil dieciséis en la que narraría cómo el recurrente le solicitó

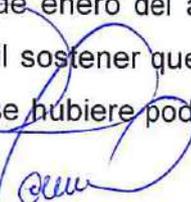


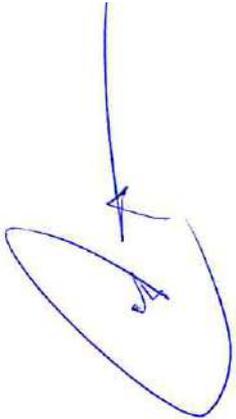
treinticinco millones de dólares el cuatro de noviembre de dos mil cuatro en el Hotel Marriot de Río de Janeiro, de los cuales se habría pagado veinte millones de dólares al no cumplirse con lo "ofrecido", esto es, modificar las bases del concurso y no cambiar el cronograma para facilitar que la empresa Odebrecht ganase la licitación.

- c) La Resolución Suprema N.º 360-2004-PCM corroborante de que Toledo Manrique estuvo en la ciudad de Río de Janeiro los días tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro.
- d) El Decreto Supremo N.º 022-2005-EF; dispositivo legal que exoneró de la aplicación del SNIP a la licitación que favoreciera a la empresa Odebrecht.

2.1.3. A efectos de rebatir dichos elementos de convicción y demostrar el desvanecimiento de la imputación inicial contra el recurrente, señaló a los siguientes:

- a) Declaración de Jorge Barata del veinticuatro de abril del año en curso, en la cual cambiaría su primera versión en cuanto al monto del soborno de veinte millones a treintidós millones de dólares, a razón de la información llegada de la Cooperación Suiza respecto a las cuentas del señor Maiman; además, habría reconocido no tener evidencia que el dinero fuera entregado a Toledo Manrique, refiriendo por el contrario haber realizado pago en las cuentas de Josef Maiman, mencionando también los nombres de Leo Malamud, Sabih Saylan y Gideon Weinstein.
- b) Convocatoria a Licitación que fuera evocada públicamente en el diario oficial "El Peruano" del diecinueve de enero del año dos mil cinco; por tanto, resultaría inverosímil sostener que el cuatro de noviembre del año dos mil cuatro se hubiere podido

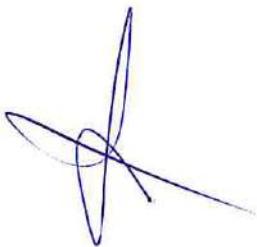

.....
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

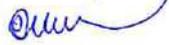


negociar o modificar bases pasibles de aprobación en fecha posterior.

- c) Actas de sesión de Directorio de Pro inversión del catorce de enero del año dos mil cinco donde se aprueban las bases del concurso y con ellas recién se aprobaría el cronograma.
- d) Estados de cuenta de la Cooperación Suiza que llegara al expediente ECOTEVA en marzo del año dos mil dieciocho y se incorporara a la carpeta de ODEBRECHT, lo cual reflejaría la recepción de fondos ilícitos; demostrando que el señor Maiman habría recibido treintiún millones de dólares, siendo beneficiarias personas allegadas a Josef Maiman, mas no Toledo Manrique.
- e) Acuerdo suscrito entre Jorge Barata y Leo Malamud – trabajador de Josef Maiman –, adenda del acuerdo, y modificación de la adenda; firmados el dieciocho de enero, catorce de julio, y tres de noviembre del años dos mil cinco – respectivamente –; dichos documentos habrían sido presentados al Banco Suizo en el año dos mil seis para justificar la recepción de los fondos ascendentes a treinticuatro millones trescientos mil dólares pactados entre Josef Maiman y Jorge Barata, donde tampoco habría alusión alguna a su patrocinado.

2.1.4. Resalta que los elementos de convicción ofrecidos por la defensa existirían al mes de junio del presente año en el que la Procuraduría postulara su solicitud y a pesar de conocerlos, habrían obviado merituarlos; finalmente, añadió existir cuatro bienes incautados al inicio de la investigación preparatoria; por tanto, solicitó que esta Superior Sala evalúe las piezas procesales ofrecidas a fin de que se revoque la recurrida y declare infundada la solicitud de la Procuraduría.




EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



2.2. De la Representante de la Procuraduría.- Sustentó de la forma siguiente:

2.2.1. Estar facultados conforme lo establecen los artículos 94°, 104° y 105° del Código Procesal Penal a interponer las acciones pertinentes a fin de asegurar la futura reparación civil a favor del Estado, máxime si ya se habrían incautado cuatro bienes inmuebles del recurrente sin satisfacerse aún el monto de la reparación civil proyectado.

2.2.2. Resaltó haberse cumplido los requisitos señalados en los artículos 302°, 303° y 648° del Código Procesal Civil; es así como habrían hecho suyos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, así como las Disposiciones Fiscales que aperturaran investigación por los delitos imputados a Toledo Manrique; enfatizando encontrarse aún en la etapa de investigación preparatoria, donde las imputaciones no se habrían desvanecido; de esta manera, solicitó al Tribunal Superior se confirme la resolución venida en grado.

2.3. Del Representante del Ministerio Público.- Precisó ante el Tribunal lo siguiente:

- ❖ Haber cumplido con remitir copias certificadas de las principales Disposiciones emitidas en el sub materia relacionadas al imputado Toledo Manrique, a resultas de lo solicitado por esta Superior Sala en la resolución número siete del cuatro de noviembre del presente año, como son: Disposiciones Fiscales N.° 6 fechada tres de febrero del año dos mil diecisiete, Disposición Fiscal N.° 8 del siete de marzo del año dos mil diecisiete, Disposición Fiscal N.° 11 del once de abril del año dos mil diecisiete, y Disposición Fiscal N.° 81 fechado once de octubre de dos mil diecinueve, la cual surge a partir de nuevos hechos



relacionados al delito de colusión y no fue materia de la apelada por la fecha de su emisión.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. Delimitación del Ámbito de Pronunciamiento.-

3.1.1. El recurso de apelación es un medio impugnatorio vertical, por el cual la decisión del Juez Originario es revisada por el Superior en Grado –Sala Penal- dentro de la delimitación del ámbito de la pretensión propuesta por la impugnante (principio dispositivo), de conformidad con el artículo cuatrocientos diecinueve – incisos primero y segundo del Código Procesal Penal.

3.1.2. Es pertinente subrayar que la defensa del imputado Toledo Manrique, solicitó en su escrito de apelación con el cual delimita su pretensión y franqueó satisfactoriamente el control de admisibilidad, la *revocatoria* de la resolución impugnada y reformando se declare infundada la medida de embargo en forma retención pedida por la Procuraduría.

3.2. De la Resolución Apelada.- El Juez sustentó su decisión en declarar fundada la pretensión cautelar de embargo en forma de retención sobre las pensiones y gratificaciones del imputado Alejandro Toledo Manrique, en los fundamentos que concretamente se pasan a enunciar:

3.2.1. La medida de embargo en forma de retención exige suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del objeto de imputación,



y de igual forma concurra riesgo fundado de insolvencia o de ocultamiento, o desaparición del bien.

3.2.2. La procuraduría pública habría presentado nuevos elementos con el objeto de sostener la apariencia del buen derecho sobre los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos atribuido al ciudadano Toledo Manrique, aseverando al respecto el operador judicial, la existencia de elementos de convicción suficientes que vinculan al aludido con tales conductas ilícitas.

3.2.3. Ciertamente enfocó la valoración conjunta desplegada con la declaración del representante de la empresa Odebrecht – Jorge Henrique Simoes Barata, calificando sus dichos de fiables y verosímiles al encontrarse corroborados con indicadores que habrían puesto de manifiesto la conducta de favorecimiento ejercida por el imputado a favor de la empresa Odebrecht, orientado a que se le otorgue la buena pro en las licitaciones de los tramos dos, tres y cuatro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil a cambio del pago de un “soborno” ascendente a la suma de treinticinco millones de dólares, a cuyas resultas la acotada empresa logra la adjudicación de la buena pro a favor de los consorcios integrados por Odebrecht, procediéndose a concretar el pago escalonado desde el año dos mil seis a dos mil diez a través de cuentas *off shore* del grupo empresarial de Josef Maimam, corroborado con los testimonios de constitución de los tramos dos y tres, el viaje del investigado a la ciudad de Río de Janeiro (Brasil) en período de tiempo que ocurriera la reunión en el hotel Marriot de dicha ciudad, asimismo la aprobación de la concesión para la realización de la carretera interoceánica y presentación de la cobertura legal al proyecto exceptuándolo de la aplicación del SNIP, además de la materialización del resultado ofrecido.

7

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



3.2.4. Por otro lado, considerando que los activos ilícitos provenientes de los delitos de tráfico de influencias y colusión se habrían depositado en las cuentas de Maiman Rapaport y como beneficiario el imputado Toledo Manrique según la declaración de Simoes Barata y su corroboración periférica; se encontrarían justificados los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos que se le atribuyen.

3.2.5. Haberse configurado riesgo o peligro de que las pensiones del investigado Toledo Manrique, depositadas en el Banco de la Nación, sean retiradas o transferidas a terceros, ante la apariencia delictiva de los hechos imputados, lo cual le permite considerar que su titular pueda disponer de sus fondos y de esta manera sustraerse al pago de probable reparación civil.

3.2.6. El embargo en forma de retención amerita recaer sobre las pensiones del investigado, de conformidad con el artículo 649.6° del Código Procesal Civil, quien percibiría una pensión mensual a junio de dos mil diecinueve ascendente a la suma de quince mil seiscientos nuevos soles, y como gratificaciones de julio y diciembre igual cantidad, así como pensiones acumuladas ascendentes a trescientos cincuenta mil setecientos cuatro nuevos soles; por ello el monto embargable por cada concepto sería el exceso a las cinco unidades de referencia procesal de las pensiones mensuales del ciudadano Toledo Manrique, hasta una tercera parte de dicho exceso, quedando los siguientes montos: a) cuatro mil quinientos nuevos soles de la pensión de junio de dos mil diecinueve, b) nueve mil nuevos soles por las gratificaciones de julio y diciembre de dos mil diecinueve, y c) ciento trece mil doscientos cuarentinueve nuevos soles con sesentiséis céntimos, lo cual hace un total de ciento veintiséis mil setecientos cuarentinueve nuevos soles con sesentiséis céntimos, monto no excedente al planteado por el actor civil.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



3.2.7. Que; el embargo solicitado resulta una medida idónea ya que aseguraría la eficacia de la decisión definitiva y por ende el probable pago de la reparación civil a favor del Estado; aunado a ser necesaria al no existir medidas alternativas que cumplan la misma finalidad; y proporcional en estricto sentido al encontrarse debidamente justificado así como orientado a la eficacia de las decisiones judiciales como valor propio del debido proceso.

3.3. De la Medida Real en Controversia.-

3.3.1. El derecho de propiedad previsto en el artículo segundo – inciso dieciséis de la Constitución Política del Perú, y por ende las facultades de dominio, pueden ser limitadas mediante acto de autoridad, respecto a bienes o cosas relacionadas de uno u otro modo con el hecho sometido a investigación¹, mediante resolución debidamente motivada.

3.3.2. Acorde ilustra el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico dieciséis, las medidas de coerción real, acorde a su naturaleza son susceptibles de recaer sobre el patrimonio del imputado o bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas acciones perjudiciales desplegadas por el encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso; siendo que en el caso del embargo, su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible o pago de las costas, es decir de las cargas pecuniarias.

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda Edición. Editora Jurídica Grijley. Lima-Perú. p.594.



3.3.3. Presupuestos de la Medida de Embargo.-

3.3.3.1. El fumus delicti comissi; revela la existencia de indicios racionales de criminalidad, también denominado “apariencia de buen derecho” o “apariencia y justificación del derecho subjetivo”; implicante a concurrir imputación formal contra determinada persona que haya ocasionado daño y perjuicio material o moral, cuyos indicios procedimentales evidencian relación de causalidad con el sujeto² agente.

3.3.3.2. El periculum in mora; constituye el peligro o daño jurídico derivado del retraso del procedimiento, o causado por el imputado como consecuencia del delito perpetrado, que corresponde acreditar durante la pendencia del proceso³, implicante a estar ante un elevado riesgo de “infructuosidad” o ineficacia de la respuesta jurisdiccional si no se adoptan medidas tendentes a mantener la situación actual o evitar maniobras lesivas para el Estado; siendo menester resaltar que el peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil de que dilapide u oculte sus bienes, real o ficticiamente, con la finalidad de impedir la satisfacción de las consecuencias jurídico – económicas⁴ del proceso penal.

3.3.4. Del Embargo en forma de Retención.-

3.3.4.1. El embargo – art. 303° del CPP – en nuestra legislación penal constituye una medida real, la cual se orienta a individualizar y adscribir bienes o derechos suficientes del patrimonio del imputado o del tercero civil en aras de garantizar la eventual responsabilidad

² Acuerdo Plenario N.° 7-2011/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 19, literal A.

³ *Ibíd*em, literal B.

⁴ *Ibíd*em.



jurídico-económica del delito a la cual se arriba en los supuestos previsto por ley⁵.

3.3.4.2. De conformidad con el inciso tercero del dispositivo legal invocado en el ítem antelado, las formas de embargo se rigen en lo pertinente al Código Procesal Civil; siendo esto así, la medida solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, encuentra sustento legal en el artículo 657° de la norma adjetiva civil, donde se tiene expresamente establecido que tal es susceptible de recaer sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con la medida; de esta manera si el poseedor de los derechos de crédito lo constituye una entidad financiera, la retención requiere ser ordenada mediante el envío del mandato judicial, ameritando su ejecución inmediata o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de la decisión.

3.4. De la imputación fiscal contra Alejandro Toledo Manrique.-

3.4.1. Acorde a la Disposición Fiscal número seis del tres de febrero de dos mil diecisiete, se amplió la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria – Caso SGF 506015504-2017-02-0 -, incorporándose entre otros al ciudadano Alejandro Toledo Manrique en calidad de presunto autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de TRÁFICO DE INFLUENCIAS tipificado en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal (Ley 28355) – vigente a la fecha de la presunta comisión del hecho delictivo sindicado-; LAVADO DE ACTIVOS, previsto en el artículo primero de la ley 27765 - vigente a la fecha de la presunta comisión del hecho delictivo sindicado-, ambos en agravio del Estado⁶.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECPP/CENALES, Lima, 2015, p. 483.

⁶ Ver de fs.54 a 94 y de fs. 295 a 318.



3.4.2. Mediante Disposición Fiscal número ocho del siete de marzo de dos mil diecisiete, nuevamente se amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria, atribuyéndole al imputado Alejandro Toledo Manrique el cargo de presunto autor del delito Contra la Administración Pública – COLUSIÓN tipificado en el artículo 384° del Código Penal (artículo segundo de la Ley 26713), en agravio del Estado peruano; precisándose que los actos de corrupción perpetrados se habrían dado en el marco de la organización criminal transnacional “Odebrecht”⁷

3.4.3. Según las Disposiciones fiscales referidas, se atribuye al beneficiario del recurso, lo siguiente:

3.4.3.1. Por el delito Contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias:

- “ ■ (...), que en el año 2004, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República del Perú, ofreció a Jorge Henrique Simoes Barata, Superintendente de la Empresa Odebrecht en Perú, la posibilidad de ganar la Licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil, a cambio de la suma de US\$ 35 000.000.00 (treinta y cinco millones de dólares americanos).
- Alejandro Toledo Manrique, ofreció a Jorge Henrique Simoes Barata, que se encargaría de que los plazos proyectados en el proceso no se posterguen; así como también modificar las bases de la Licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.

⁷ Ver de fs.54 a 70 y de fs. 319 a fs.335.



- Alejandro Toledo Manrique, recibió por medio de las empresas de Josef Maiman, entre los años 2006 al 2010, la suma de US\$ 20 000 000.00 (veinte millones de dólares), de cuyo monto a la fecha se ha podido identificar más de 11 millones aproximadamente.”

3.4.3.2. Por el delito de Lavado de Activos:

“ (...) haber utilizado, en el período comprendido entre el año 2006 y el 2010, aproximadamente, varias cuentas bancarias (cuentas beneficiarias) de las empresas *offshore* de Josef Maiman (Trailbridge Ltd., Warbury and Co., Merhav Overseas Limited), así como las estructuras societarias en sí (actos de conversión), con el fin de realizar operaciones financieras complejas de aproximadamente un monto de USD \$9'626,010.00.

(...) el imputado Toledo Manrique tenía el dominio del hecho, al haber ordenado que se hicieran los depósitos en cuentas de su amigo Josef Maiman Rapaport, según ha señalado Jorge Henrique Barata Simoes. Además, se trataría del beneficiario final y real.”

3.4.3.3. Por el delito de Colusión:

“ (...) que, en su condición de Presidente de la República, defraudó al Estado peruano concertándose con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa brasileña Odebrecht, para favorecer a dicha empresa en el concurso para



la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramos 2 y 3, hecho ocurrido entre los años 2004 y 2005.

Del relato fáctico se desprende que Alejandro Toledo Manrique interviene directamente en los siguientes actos funcionales relacionados con la entrega en concesión del Corredor Vial Interoceánico Perú, Brasil, Tramos 2 y 3:

- o En abril de 2004 promulgó la ley N° 28214, que declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente la construcción y asfaltado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil.
- o En noviembre de 2004 acordó con el Presidente de Brasil la construcción inmediata de la Carretera Interoceánica que integraría los territorios de Perú y Brasil.
- o Suscribió la Resolución Suprema N.° 044-2004-EF, de 10/5/2004, por la cual se designó a Sergio Bravo Orellana (Presidente) y a Alberto Pascó-Font Quevedo (Miembro Permanente) como integrantes del Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, que llevó a cabo el proceso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil.
- o Suscribió la Resolución Suprema N.° 156-2004-EF, de 21/12/2004, que ratificó el acuerdo del Consejo Directivo de Proinversión, de fecha 3/12/2004, que encargó la conducción del proceso de selección para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil,

.....
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
* Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



al Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura, así como la entrega al sector privado de las obras y el mantenimiento involucrados en el referido Proyecto, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo 059-96-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 060-96-PCM.

- o Participó en la Cesión N.º 87 del Consejo Directivo de Proinversión, de fecha 22/12/2004, en la que se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión del Proyecto tantas veces mencionado.
- o Suscribió el Decreto Supremo N.º 022-2005-EF, de 09/2/2005, mediante el cual fueron exceptuados los tramos incluidos en concesión del tantas veces mencionado Proyecto, de la aplicación de normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) referidas a la fase de preinversión.

El pacto criminal consistió en que Odebrecht entregaría a Toledo Manrique, en cuentas del grupo empresarial de Josef Maiman, en principio, la suma US\$ 35 millones de dólares, solo si Odebrecht ganaba el proceso de selección para la adjudicación de la concesión.

Toledo Manrique se encargaría de que los plazos del proceso no se posterguen, así como de lograr la modificación de las cláusulas de las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.

.....
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Odebrecht habría reducido el pago ilícito a Toledo Manrique a US\$ 20 millones de dólares aproximadamente, en vista que solo se cumplió con el primero de los ofrecimientos.”

3.4.4. Con posterioridad a la solicitud de la medida de embargo materia de pronunciamiento, el once de octubre de dos mil diecinueve, el Ministerio Público emite la Disposición número ochentiuño⁸, ampliando los hechos imputados al investigado Alejandro Toledo Manrique, entre otros, como presunto autor del delito de Colusión, previsto por el artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado.

3.5. Diagnosis del Caso Concreto.-

3.5.1. Sobre el *fumus delicti comissi*:

3.5.1.1. En el caso concreto que nos ocupa el operador judicial de primera instancia cumplió con valorar en forma conjunta los elementos de convicción seleccionados representativamente y ofrecidos por el actor civil al momento de sustentar el pedido de embargo en forma de retención, verificándose coherencia y suficiencia en la exposición que atañe al ámbito del presunto desenvolvimiento típico del imputado Toledo Manrique previsto como delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos atribuidos por el Ministerio Público en los términos glosados en el ítem 3.4.3. de la presente resolución.

⁸ Ver de fs. 373 a fs. 478.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal y Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



3.5.1.2. Así pues tenemos la Resolución Suprema N.º 360 – 2004 – PCM del dos de noviembre de dos mil cuatro⁹, mediante la cual se designa a la delegación oficial que acompañó al entonces Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil del tres al cinco de noviembre de dos mil cuatro, entre quienes se encontraba el señor Avrahan Dan-On - asesor presidencial en seguridad, la cual alberga correlato con la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata¹⁰ quien ante el fiscal a cargo de la investigación aseveró que la primera semana de noviembre del año dos mil cuatro participó en una reunión concretada en la suite presidencial del hotel Marriot ubicado en avenida Atlántica – Copacabana - Río de Janeiro, donde estuvieron presentes además del antes aludido, Alejandro Toledo Manrique, Josef Maiman y dos funcionarios de éste último, de nombres Gideón Weinstein y Sabih Saylan, quienes le comunicaron que el pago ilícito a favor de Toledo sería de treinticinco millones de dólares, los cuales debían ser abonados a diversas empresas del grupo empresarial de Josef Maiman mediante celebración de contratos ficticios con Odebrecht, precisando que el acuerdo con Alejandro Toledo fue de solo pagar si la empresa en mención ganaba el proceso de selección correspondiente a los tramos dos, tres y cuatro, asumiendo el propio ex Presidente de la República el compromiso de encargarse que los plazos no se posterguen además de modificar cláusulas de las bases de licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas restringiendo así la competencia; llegando a materializarse el acuerdo en la reunión del año dos mil cinco en el mismo hotel Marriot de Río de Janeiro así como el abono dinerario en las cuentas de Maiman, cuyo beneficiario final habría

⁹ Ver fojas 95 y 96.

¹⁰ Ver de fojas 97 a 104.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



sido Toledo Manrique, subsumiéndose el evento en delito de lavado de activos acorde a los términos considerados en el ítem 3.4.3.2.

3.5.1.3. Abona a lo referido el Acta Fiscal del uno de febrero de dos mil diecisiete, donde se identifica información de la web relacionada a la participación de Alejandro Toledo en la reunión de jefes del Grupo de Río realizada el cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro¹¹, lo cual posiciona al imputado Toledo Manrique en la ciudad y fecha del ofrecimiento ilícito señalado por Simoes Barata.

3.5.1.4. Por otro lado se cuenta con al Acta de Sesión N.º 87 del Consejo Directivo de Proinversión llevado a cabo el veintidós de diciembre de dos mil cuatro en las instalaciones de Palacio de Gobierno, circunstancia en la cual se reunieron sus miembros, aprobando entre otros, el Plan de Promoción del Proyecto Corredor Interoceánico Perú –Brasil, para lo cual participó como invitado el ahora ex Presidente Alejandro Toledo Manrique¹², poniendo en evidencia su interés para que prosperen las tratativas conversadas y compromisos asumidos con Simoes Barata la primera semana de noviembre del año dos mil cuatro, concordante con el Decreto Supremo N.º 022 – 2005 – EF del nueve de febrero de dos mil cinco¹³, mediante el cual se exceptuó al proyecto de la aplicación de las normas del SNIP – Ley N.º 27293, donde en su extremo considerativo pone en evidencia haber mediado acuerdo coadyuvante al trato ilícito, como lo fuera el acuerdo bilateral realizado entre los Presidentes de Perú y Brasil para el financiamiento del “Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil – IIRSA – Sur” y la construcción de la carretera interoceánica entre ambos

¹¹ Ver de fojas 105 a 109.
¹² Ver de fojas 110 a 113.
¹³ Ver fojas 114.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



países, hechos que se encuentran inmersos en las imputaciones por tráfico de influencias y colusión glosados en los ítems 3.4.3.1. y 3.4.3.3. de esta resolución.

3.5.1.5. Lo expuesto en las consideraciones precedentes nos permite afirmar existir indicios razonables y suficientes que vinculan al encartado con los delitos imputados por la fiscalía, los cuales habrían generado perjuicio al Estado peruano, siendo indubitable la evidente relación de causalidad entre el sujeto agente referido y los hechos que el persecutor penal le censura; más aún si tenemos en cuenta que contra éste obra dictada la resolución número dos del nueve de febrero de dos mil diecisiete, con la cual se le dicta prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, encontrándose firme hasta la fecha, implicante a señalar la convergencia copulativa de fundados y graves elementos de convicción que vinculan a Toledo Manrique con los delitos atribuidos, prognosis de pena mayor a los cuatro años de privación de libertad, y peligro procesal, lo cual de modo alguno se ve menguado o desvirtuado con las piezas ofrecidas por la defensa al interponer recurso de apelación insertas de fojas ciento ochentidos a doscientos setentidos, por el contrario, se mantiene aún incólume la razonabilidad atributiva de cargos delictivos que en el interregno del proceso corresponderá quedar esclarecido; más aún, si según Acta de Continuación de la Diligencia de Visualización, Escucha y Transcripción de Video de la Declaración del testigo Jorge Henrique Simoes Barata del veinte de setiembre de dos mil diecinueve¹⁴, ofrecida, éste señaló: "(...) A Alejandro Toledo no solo se pagó la...el asunto de Maiman no, de la interoceánica lo que conocemos, pero también se hizo un aporte para la campaña de él, la campaña de eh...dos mil diez no, que él

¹⁴ Ver de fs.1893 a fs. 208.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 * Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CÓRTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



no llegó a segundo turno, (...); "Ese dinero era generado, a través de la caja dos, de la...departamento de operaciones estructuradas.", incluso al ser preguntado por el Fiscal sobre quién era el intermediario para que Alejandro Toledo se beneficie con el dinero, Simoes Barata respondió: "El señor Miaman, Josef Maiman."

3.5.2. Sobre el *periculum in mora*:

- ❖ Trasunta en idóneo concebir la existencia de riesgo razonable para suponer que el imputado pueda *reclamar y obtener la entrega de su pensión y gratificaciones*, sobre los cuales no tiene acceso a la fecha; ante cuya permisibilidad, evidentemente dispondrá de los mismos, transfiriéndolos a terceros o utilizándolos para sí; discernimiento que aunado a la concurrencia del *fumus delicti comissi* y el status que asumiera de evasión a la justicia peruana, autoriza esgrimir estarse ante alta probabilidad que el encartado se apreste al rechazo de la decisión final de Autos sobre la reparación civil pasible de imposición; en ese orden de ideas para este Tribunal no quepa duda sobre la convergencia del presupuesto abordado así como del explicitado en el ítem 3.5.1., conllevando a autorizar el pedido del actor civil en los términos legítimos que autoriza la ley.

3.5.3. De la medida propuesta al caso concreto:

- 3.5.3.1. La Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó embargo en forma de retención a favor del Estado, con las observaciones efectuadas por el juez, y expresada la conformidad de la primera – al respecto – ante este Tribunal; de los siguientes montos estimados:

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



- a) **S/ 130,500.00 soles**; por concepto de veintinueve meses no abonados al investigado Alejandro Toledo Manrique, comprendiendo enero de dos mil diecisiete a mayo de dos mil diecinueve.
- b) **S/ 4,500.00 soles**; por concepto de pensión del imputado, correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve.
- c) **S/ 9,000.00 soles** – modificándose los S/ 9,700.00 soles inicialmente solicitados a razón de error en cálculo; por concepto de gratificaciones del imputado, que comprenden los meses julio y diciembre de dos mil diecinueve.

3.5.3.2. Con oficio N.º 358–2019–OM/CR, el Oficial Mayor del Congreso de la República¹⁵ informa a la Procuradora Pública Ad Hoc adjunta sobre la situación de las pensiones correspondientes al ex Presidente Alejandro Toledo Manrique (periodo 28 de julio del 2001 – 28 de julio del 2006), indicando procesarse mensualmente el monto que le atañe, con la acotación de no venirsele abonando la pensión “ante la falta de firmas desde el mes de setiembre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecinueve”, acompañando adjunto el informe N.º 071-2019-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR donde se precisa como monto de pensión mensual y de gratificación en julio y diciembre, el ascendente a quince mil seiscientos soles, cada concepto por mes.

3.5.3.3. La información antes mencionada se complementa con el oficio N.º 340-2019-DGA/CR, donde la Directora General de Administración del Congreso adjunta el informe N.º 308-2019-AT-DF-DGA-CR del

¹⁵ Ver fojas 120 y 121.



veintinueve de mayo de dos mil diecinueve¹⁶, en la cual el Jefe del Área de Tesorería del citado poder del Estado revela que el monto de pensiones no abonadas al señor Alejandro Toledo Manrique, corresponden a veintinueve meses, a la fecha de su emisión – mayo de dos mil diecinueve -, lo cual hace un importe de trescientos cincuenta mil setecientos cuatro soles (S/ 351,704.00) encontrándose ello depositado en el Banco de Crédito del Perú – cuenta N.º 191-0071999-0-60; es así como, ante la ejecución del mandato de embargo en forma de retención dispuesto con la apelada, el Banco de Crédito con carta recibida el nueve de julio del año próximo pasado¹⁷ informa al juez del caso sobre el cumplimiento de su mandato, mientras que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante oficio N.º 25771-2019-SBS recibido el diez de julio de dos mil diecinueve¹⁸, indica que la disposición del juzgado fue remitida al banco anteriormente aludido a través del aplicativo SECBAN, así como al Banco de la Nación (pensión y gratificaciones) con oficio N.º 25770-2019-SBS, a efectos de que tomen conocimiento y efectúen las acciones relacionadas a su disposición; dirigiéndose esta última entidad bancaria al Juzgado a través del Apoderado – Jefe de la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos – Gerencia de Operaciones, mediante Carta N°00007002-2019-BN/3212¹⁹ informando que la cuenta de ahorros a nombre del investigado en ciernes no recibe abono remunerativo ni pensionario desde junio de dos mil diecisiete.

3.5.3.4. La información acopiada permite conocer objetivamente que la pensión mensual y gratificación de los meses de julio y diciembre, individualmente, prevista para su abono al ciudadano ex Presidente

¹⁶ Ver fojas 124.
¹⁷ Ver fojas 138.
¹⁸ Ver fojas 146 y 147.
¹⁹ Ver fs. 151.



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 1ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



de la República Alejandro Toledo Manrique ascienden a quince mil seiscientos soles (S/ 15,600.00); siendo esto así, dicha suma dineraria resulta trascendente a efectos de formular el cálculo de los montos que postula el actor civil con fines de embargo en forma de retención; en ese sentido, es menester señalar acorde ilustra la tabla número uno que, los *trescientos cincuenta mil setecientos cuatro soles* al cual *asciende lo retenido por veintinueve meses de pensión* conforme se indica líneas arriba, habría sido deducido en base a doce mil ciento veintisiete soles con setentidós céntimos por cada mes desde enero dos mil diecisiete hasta mayo dos mil diecinueve y no en base al monto real reportado como pensión mensual, pues de lo contrario el monto retenido debería totalizar cuatrocientos cincuentidós mil cuatrocientos soles.

3.5.3.5. Con la precisión efectuada en el ítem antelado y en estricta observancia a lo previsto por el artículo 648° - inciso seis del Código Procesal Civil; para determinar el monto pasible de embargo se consideró acorde ilustra la tabla número uno, las URP establecidas para los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, logrando de esta forma fijar el monto inembargable así como el exceso total de lo cual solo resulta pasible de embargo hasta una tercera parte, de cuya sumatoria se obtiene noventa y siete mil trescientos treinticuatro soles con sesentisiete céntimos de sol (**S/ 97,334.67**) y *no como indica la Procuraduría Pública Ad Hoc y el juez de origen, esto es, ciento treinta mil quinientos soles y ciento trece mil doscientos cuarentinueve soles con sesentiséis céntimos de sol, respectivamente*; por ende exige efectuar la precisión correspondiente a fin de que la medida cautelar real recaiga sobre monto de la pensión realmente embargable, levantándose el exceso, pues de soslayarlo se afectaría el precepto de legalidad, de imperativa observancia.



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Tabla N° 1
Cálculo del Monto Embargable de S/. 351,704 retenidos durante 29 meses al imputado Alejandro Toledo Manrique
Enero 2017 - Mayo 2019

Periodos de Tiempo		Monto Pensión (S) *	Monto Deducción de Pensión (S) **	UIT (S)	Base Legal	URP (S) -10 % de la UIT-	Monto Inembargable (S) - Hasta 5 URP -	Exceso Total (S)	Exceso Embargable (S) - Tercera Parte -
Año	Mes								
2017	Enero	15,600	12,127.72	4,050	D.S. N° 353-2016-EF	405	2,025.00	10,103	3,368
	Febrero	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Marzo	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Abril	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Mayo	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Junio	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Julio	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Agosto	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Septiembre	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Octubre	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Noviembre	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
	Diciembre	15,600	12,127.72				2,025.00	10,103	3,368
Total 2017		187,200.00	145,532.69				24,300.00	121,232.69	40,410.90
2018	Enero	15,600	12,127.72	4,150	D.S. N° 380-2017-EF	415	2,075.00	10,053	3,351
	Febrero	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Marzo	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Abril	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Mayo	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Junio	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Julio	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Agosto	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Septiembre	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Octubre	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Noviembre	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
	Diciembre	15,600	12,127.72				2,075.00	10,053	3,351
Total 2018		187,200	145,532.69				24,900.00	120,633	40,211
2019	Enero	15,600	12,127.72	4,200	D.S. N° 298-2018-EF	420	2,100.00	10,028	3,343
	Febrero	15,600	12,127.72				2,100.00	10,028	3,343
	Marzo	15,600	12,127.72				2,100.00	10,028	3,343
	Abril	15,600	12,127.72				2,100.00	10,028	3,343
	Mayo	15,600	12,127.72				2,100.00	10,028	3,343
Total 2019		78,000	60,639				10,500	50,139	16,713
Total General		452,400.00	351,704.00						97,334.67

* Informe N° 071-2019-GFR-AB-DORH-DGA/CR
** Informe N° 308-2019-AT-DF-FGA-CR

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



3.5.3.6. En igual línea de discernimiento; se constata que la cantidad propuesta por el actor civil como correspondiente a la pensión de junio de dos mil diecinueve considerada por el juez, resulta correcta como exceso embargable ascendente esta a la suma de cuatro mil quinientos soles; mientras, acorde emana de la tabla número tres, el operador judicial de primera instancia también habría efectuado correcto cálculo en lo atinente al monto embargable por concepto de gratificaciones de julio y diciembre de dos mil diecinueve, entendido ello como exceso que asciende hasta una tercera parte, es decir, nueve mil soles.

Tabla N° 2
Cálculo del Monto Embargable de Pensión - Junio 2019 del imputado Alejandro Toledo Manrique

Periodo de Tiempo		Monto Pensión (S/)	UIT (S/)	Base Legal	URP (S/) -10 % de la UIT-	Monto Inembargable (S/) - Hasta 5 URP -	Exceso Total (S/)	Exceso Embargable (S/) - Tercera Parte -
Año	Mes							
2019	Junio	15,600	4,200	D.S. N° 298-2018-EF	420	2,100	13,500	4,500

* Informe N° 071-2019-GFR-AAP-DDRHH-DGA/CR

Tabla N° 3
Cálculo de Monto Embargable de Gratificaciones - año 2019 del imputado Alejandro Toledo Manrique.

Periodo de Tiempo		Monto Pensión (S/)	UIT (S/)	Base Legal	URP (S/) -10 % de la UIT-	Monto Inembargable (S/) - Hasta 5 URP -	Exceso Total (S/)	Exceso Embargable (S/) - Tercera Parte -
Año	Mes							
2019	Julio	15,600	4,200	D.S. N° 298-2018-EF	420	2,100	13,500	4,500
	Diciembre	15,600				2,100		
Total Gratificaciones 2019		31,200						9,000

* Informe N° 071-2019-GFR-AAP-DDRHH-DGA/CR

3.5.4. Test de Proporcionalidad:

3.5.4.1. El artículo 253° – inciso segundo del Código Adjetivo Penal, establece expresamente que la restricción de un derecho

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



fundamental corresponde imponerse con respeto al *principio de proporcionalidad*, el cual se erige en tres sub-principios: *idoneidad o adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*; de esta manera contrastando lo acopiado en los actuados y la decisión apelada, permite concluir en cuanto al primer juicio - **idoneidad o adecuación** - consistente en la relación de causalidad de medio a fin entre la medida adoptada y el fin propuesto por el Juez²⁰, que *el embargo en forma de retención converge en este caso concreto en el más apto para alcanzar el fin legítimo como es el pago de la reparación civil.*

3.5.4.2. En cuanto al segundo juicio - *necesidad*²¹ -; estando a las circunstancias del sub materia, constituye medida menos gravosa para lograr el mismo propósito, como es el pago futuro de la reparación civil.- En definitiva respecto al último juicio de valor - **ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**²² -, implicante a exigirse equivalencia entre el derecho afectado - afectación parcial de pensiones y gratificaciones - y el fin perseguido - pago futuro de la reparación civil - que permita trascender en absolutamente indispensable, trasluce materializarse este sub - principio; por consiguiente *sometiendo los derechos en conflicto al test de proporcionalidad, se concluye indubitablemente que la medida impugnada, responde positivamente a la escala discernida; ameritando su confirmatoria, con las precisiones efectuadas en el ítem 3.5.3. de esta resolución, desestimando por ende las alegaciones de la defensa.*

IV. DECISIÓN:

²⁰ Exp.Nº045-2004-PI/TC del 29 de octubre de 2005. F.j.38.

²¹ Ibidem.F.j.39.

²² Exp.Nº0050-2004-AI/TC del tres de junio de 2005. F.j.109.

.....
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado;
RESUELVE:

- A) **CONFIRMAR** la decisión contenida en la resolución número uno del tres de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, declaró fundada la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las pensiones y gratificaciones del imputado Alejandro Toledo Manrique; con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias y otros, en agravio del Estado.
- B) **PRECISAR** que el monto embargable en forma de retención por concepto de veintinueve meses de pensiones no abonadas al imputado Alejandro Toledo Manrique, corresponden a S/ 97,334.67 soles (noventa y siete mil trescientos treinticuatro soles con sesenta y siete céntimos de sol) y no como obra indicado en la resolución impugnada.
- C) **CONFIRMAR** lo demás que contiene la apelada.
- D) **DISPÓNGASE** que el juez de origen vía ejecución, OFICIE a las entidades correspondientes comunicando la precisión efectuada en el literal "B)" del extremo decisorio de esta resolución, y por ende levante lo embargado en cuanto al exceso ascendente a S/ 15,914.99 soles (quince mil novecientos catorce soles con noventa y nueve céntimos de sol).
- E) **DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

ss.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

27

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA